

**República de Colombia**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-753-2015-00196-01  
Interno: No. 00584-2020  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandantes: LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN y DEPORTE  
"IMDRI" y MUNICIPIO DE IBAGUE.  
Referencia: Apelación de sentencia

Se encuentran las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual se decidió acceder parcialmente a las súplicas de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Los señores LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS, CARLOS ALBERTO VARÓN PUENTES y LUZ MELIDA CUBILLO, por medio de apoderado judicial y en uso del medio de reparación directa, demandan al INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y DEPORTE "IMDRI" y al MUNICIPIO DE IBAGUE -TOLIMA, con el fin que se hagan las siguientes...

**DECLARACIONES Y CONDENAS<sup>1</sup>**

1. *"MUNICIPIO DE IBAGUE – INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación – daño a la salud; como consecuencia del daño antijurídico cometido a la señora **LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS**, cuando fue lesionado (sic) al encontrarse en las instalaciones del Parque Deportivo de Ibague (sic) en el mes de julio de 2013.*
2. *MUNICIPIO DE IBAGUE INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE, pagara a favor de los actores las siguientes sumas:*

---

<sup>1</sup> Fl. 19-28 C.Ppal. Juz. Aactivo.

2.1. a) A la señora **LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS**, el equivalente a **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, por concepto de perjuicios morales, la angustia el dolor de haber sufrido la lesión contra su integridad física y psíquica.

b) Al señor (sic) **LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS**, el equivalente a **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, por concepto del daño a la vida en relación, el perjudicársele su salud y su entorno con la sociedad.

**c) PERJUICIOS MATERIALES:**

**Lucro cesante:**

Equivale a lo que va a dejar de percibir mi poderdante, de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

**Lucro Cesante consolidado:** La señora **LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS**, se le otorgara en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado un valor equivalente desde el día de los hechos hasta el día que se profiera sentencia si esta fuera a favor del actor.

**Lucro Cesante Futuro:** La señora **LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS**, se le otorgara en la modalidad de lucro cesante futuro un valor equivalente desde el día de la sentencia si esta fuera a favor, hasta la expectativa de vida del actor.

2.2. a) Al señor **CARLOS ALBERTO VARON PUENTES**, el equivalente a **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de perjuicios morales, la angustia el dolor de haber sufrido las lesiones en la integridad física y psíquica de su compañera **LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS**.

b) Al señor **CARLOS ALBERTO VARON PUENTES**, el equivalente a **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto del daño a la vida en relación, al perjudicársele la salud a su compañera permanente, y su entorno con la sociedad.

2.3. a) A la señora **LUZ MELIDA CUBILLO CELIS**, el equivalente a **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de perjuicios morales, la angustia el dolor de haber sufrido las lesiones en la integridad física y psíquica de su hija **LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS**.

b) A la señora **LUZ MELIDA CUBILLO CELIS**, el equivalente a **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto del daño a la vida en relación, al perjudicársele la salud a su hermano, y su entorno con la sociedad.

3. La condena respectiva, el monto total de la indemnización será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 195 del C.P.A.CA (sic), mediante la aplicación de los mecanismos y procedimientos y formulas adoptadas por el consejo de Estado en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus

*correspondientes intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos dañosos, hasta cuándo se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo definitivo.*

4. *Las sumas líquidas reconocidas en la sentencia devengarán intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, conforme al Art. 195 del C.P.A.C.A.*
5. *La entidad demandada (sic) dará cumplimiento al (sic) sentencia dentro del término establecido por el Art. 192 del C.P.A.C.A.*
6. *De ser procedente se condene en costas a la entidad demandada."*

## HECHOS<sup>2</sup>

Como sustento fáctico, la parte accionante relaciona:

**“PRIMERO:** *La señora LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS, el pasado cuatro de julio de 2013, ingreso (sic) junto a unos familiares al parque deportivo, especialmente entro (sic) a las instalaciones del Parque Deportivo, a disfrutar de la piscina con olas.*

**SEGUNDO:** *La señora LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS, llega junto a su familia a las instalaciones del Parque Deportivo en horas de la mañana, disfrutando de la piscina con olas, al llegar el medio día, toma su almuerzo en el servicio de restaurante del Parque Deportivo, una vez termina su almuerzo, regresa a la piscina, aproximadamente como a la una de la tarde, al ver que una familia desocupaba el kiosco, deciden ingresa junto con su familia, al encontrarse cerca de la piscina, para protegerse del sol, cuidar sus pertenencia (sic) y descansar.*

**TERCERO:** *Cuando se encontraba debajo del kiosco, este se desploma sobre la integridad de la señora LAURA LIZETH MORENO CUBILLO, y otros familiares que se encontraban en el kiosco, ocasionándole lesiones graves.*

**CUARTO:** *Al caerle el techo del kiosco encima a mí poderdante, esta (sic) estuvo como una hora en el lugar del accidente a la espera de la llegada de la ambulancia, donde fue remitida al Hospital San Francisco, donde la atendieron por lesiones en la cara, en el hombro y brazo izquierdo, por varios días le realizaron curaciones en la cara.*

**QUINTO:** *De estos daños es informado el director del IMDRES (sic) y el Alcalde del municipio de Ilaque, de las lesiones que sufrió la señora LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS, por causa del derrumbe del kiosco, que se encontraba aparentemente en buen estado, porque estaba disponible al público, el kiosco estaba construido con palos de madera y un techo en cemento con tejas de barro.*

**SEXTO:** *Mi apoderada, antes de entrar al Parque Deportivo, era una señora sana, sin ningún tipo de problema en su salud física o mental, llevaba una vida normal, practicaba su gimnasio; debido a su lesión su vida cambio totalmente al no poder realizar las cosas que antes practicaba.*

---

<sup>2</sup> Ver folio 17 y 18 del C Ppal.

**SEPTIMO:** *A la fecha de presentación de esta demanda, el MUNICIPIO DE IBAGUE - INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE "IMDRI", no les ha cancelado a mis poderdantes lo referente a los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados por las lesiones causadas a la señora LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS."*

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>

Dentro del término de traslado que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada contestó la demanda de la referencia oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas, para lo cual se esgrimieron los siguientes argumentos defensivos:

*"En el presente proceso se afirma que las entidades demandadas cometieron una falla del servicio, razón por la cual deben indemnizar a las víctimas. A continuación (sic) se demostrará por qué en el presente caso existe una ausencia de daño y de culpa, requisitos indispensables para derivar responsabilidad de las demandadas y, además, por qué existe un abuso del derecho de los demandantes.*

#### **3.1. Ausencia de daño. (Excepción de mérito)**

*En la demanda se aduce que Laura Lizeth Moreno Cubillos sufrió "lesiones graves" que afectaron su cara, hombro y brazo izquierdo, debido al presunto desplome de un quiosco del parque deportivo de Ibagué en el mes de julio de 2013.  
(...)*

*Como se observa, uno de los requisitos del daño es la certeza. En el presente caso, los demandantes no demostraron la certeza del presunto daño sufrido por Lizeth Moreno Cubillos, puesto que de las pruebas remitidas al expediente no se logra constatar tal aseveración.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que el presunto daño padecido por Lizeth Moreno Cubillos es el fundamento del daño moral causado a los demandantes Carlos Alberto Varón Puentes y Luz Metida Cubillos Celis, las pretensiones relativas a estos últimos dos demandantes también deben ser desestimadas.*

*En consecuencia, al ser incierto el daño no se estructuran los requisitos para que se configure el elemento primordial de la responsabilidad civil extracontractual.*

#### **3.2. Ausencia de culpa. (Excepción de mérito)**

*Sumado a lo referido, los demandantes no establecieron por qué el actuar de los demandantes fue culposo. En la demanda no se establecen cuáles son las razones que permiten establecer que las entidades demandadas, con su actuar, generaron el daño que solicitan les sea indemnizado.*

*En consideración a lo referido, no es posible establecer responsabilidad civil de las demandadas.*

#### **3.3. Abuso del Derecho por parte de los demandantes. (Excepción de mérito)**

---

<sup>3</sup> Ver folio 100-108 del C.Ppal. Juz. Activo.

(...)

*En el caso concreto, suponiendo que se causó un daño antijurídico, los demandantes, guiados por su apoderado, están abusando de su derecho ya que amparados en la facultad de obtener reparación de presuntos daños materiales, daños físicos y/o morales menores, cuantificaron la reparación económica a recibir de una manera desproporcionada para la levedad de los daños.*

*Se procede a demostrar por qué lo pretendido por los demandantes desborda de manera exagerada las cuantías establecidas por el Consejo de Estado para los daños inmateriales, como quiera que las lesiones padecidas por Laura Lizeth Moreno Cubillos son levísimas.*

**1.** *Por concepto de daño a vida de relación, se solicitó para la demandante Laura Lizeth Moreno Cubillos una indemnización equivalente a 150 SMLMV y para Carlos Alberto Varón Puentes y Luz Melida Cubillos Celis 100 SMLMV para cada uno.*

(...)

*En relación con estas pretensiones se denota que la indemnización solicitada para Laura Lizeth Moreno es desproporcionada puesto que el tope de 100 SMLMV solo se puede superar en eventos de extrema gravedad, el cual no es el presente caso. En cuanto a lo pretendido por los otros demandantes, debe advertirse que estos no tienen derecho a que se les reconozca Indemnización por daño a la salud puesto que no son víctimas directas.*

**2.** *Por concepto de daño moral, se exigió para la demandante Laura Lizeth Moreno Cubillos una indemnización equivalente a 150 SMLMV y para Carlos Alberto Varón Puentes y Luz Melida Cubillos Celis 100 SMLMV para cada uno.*

(...)

*La situación fáctica bajo análisis no es coherente con las reparaciones pretendidas, puesto que para una lesión levísima se están reclamando perjuicios morales por un monto de 150 SMLMV para la víctima directa y 100 SMLMV para los demás demandantes, cuando el tope de 100 SMLMV fue concebido para las Circunstancias de mayor afectación física de la víctima.*

*Con lo señalado se demuestra que los demandantes abusaron de su derecho al cuantificar las pretensiones de la demandada, puesto que amparándose en el derecho a obtener reparación por los daños leves causados, pretenden obtener reparaciones concebidas para lesiones físicas de mayor gravedad, no para la propia del caso: levísima.*

*Lo mismo sucede con la Indemnización solicitada por concepto daños materiales para la señora Laura Lizeth Moreno, en cuanto se habla de lucro cesante futuro y consolidado como si las presuntas laceraciones padecidas por la señora Laura Lizeth le hubieran implicado perder, aunque sea de manera mínima, su capacidad laboral. Además, en la demanda no se señalaron los daños materiales que se le causaron a las víctimas. Por tal razón, el Juez debe rechazar de plano tales daños, por ausencia de acreditación de los mismos por parte de los demandados.*

*En consideración de lo expuesto, la cuantificación de las indemnizaciones realizada por el apoderado de los demandantes no debe prosperar en el transcurso de este proceso.*

(...)

#### **4. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS**

*En lo atinente con la remisión del convenio y/o contrato por medio del cual se otorga al IMDRI la administración del parque deportivo, se debe precisar que el Acuerdo No. 029 del 4 de octubre de 2010, expedido por el Concejo Municipal de Ibagué, creó el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué -IMDRI-, cuyo objeto es fomentar, divulgar, administrar, masificar, patrocinar y promocionar la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio de Ibagué.*

*En el artículo sexto del Acuerdo No. 029 d (sic) 2010, numeral 13, se determinó que es función del IMDRI "13. Administrar los escenarios deportivos Municipales acorde con el Acuerdo 007 de 2010, dando cumplimiento a la finalidad de cada uno de manera que generen ingresos suficientes para el mantenimiento y mejoramiento de los mismos". (...)*

*En lo referente con la solicitud de dictamen pericial para evaluar la pérdida de la capacidad laboral de la señora Laura Lizeth Moreno, solicito al Despacho que se abstenga de decretar la misma en cuanto la historia clínica allegada por los actores permite constatar que la levedad de las presuntas laceraciones no amerita un examen de está connotación. Esto significa que la prueba pretendida es innecesaria para el debate del presente proceso."*

#### **SENTENCIA APELADA<sup>4</sup>**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia fechada el 26 de mayo de 2020, resolvió:

**"PRIMERO.** - Denegar las excepciones de (sic) propuesta por el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué "IMDRI", denominadas ausencia de daño, ausencia de culpa y abuso del derecho por parte de los demandantes, conforme se expuso en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte - IMDRI por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones generadas a la señora LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS, de conformidad con lo atrás expuesto

**TERCERO:** Consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué - IMDRI, a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:

**POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:**

---

<sup>4</sup> Ver folios 243-268 del C. Ppal. exp. Juz. Adtivo.

Afectados	Monto
Laura Lizeth Moreno Cubillos (victima directa)	3 SMLMV C/U.
Luz Melida Cubillos Celis (madre)	1,5 SMLMV C/U
Carlos Alberto Varón Puentes (compañero permanente)	

**CUARTO:** *Negar las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**QUINTO:** *CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada Inclúyanse como agencias en derecho en la liquidación de costas a su cargo y en favor de la parte demandante la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEXTO: ORDENAR** *que la Entidad demandada dé cumplimiento a esta sentencia de en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

**SEPTIMO:** *Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.*

**OCTAVO: ORDENAR** *la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante si los hubiere.*

**NOVENO:** *Vistos los memoriales obrantes a folios del 157 al 167 frente del expediente, se acepta la renuncia al poder presentada por el Doctor Christian Felipe Galindo, y a su vez se reconoce personería adjetiva al Doctor Stivens Andrés Rodríguez M, quien se identifica con C.C. Nro. 1'110.535.558 de Ibagué y T.P. Nro. 267.639 del C.S de la J, como nuevo apoderado del IMDRI.*

**DECIMO:** *En firme la presente decisión, archívese el expediente."*

Para llegar a la anterior decisión, el *a quo* consideró lo siguiente:

"(...)"

*"En este caso, la conducta omisiva del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué IMDRI, fue determinante y eficiente en la producción del hecho dañoso, pues, como acaba de verse, el accidente de la señora Moreno Cubillos se debió al mal estado del kiosco que le cayó encima, debido a la falta de mantenimiento, de modo que se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre; la omisión de la Administración y los daños que sufrieron los demandantes, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia, de no haberse omitido el deber u obligación que le era exigible y previsible al Estado, se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal y, por consiguiente, éste debe responder por los perjuicios causados.*

*En efecto, debe recordarse que conforme a los artículos 6 del Acuerdo No. 029 de 2010 en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo 007 del 14 de mayo de 2010, se establece que la construcción, dotación y mantenimiento de las instalaciones deportivas, constitutivas de espacio público la ciudad de Ibagué son competencia del IMDRI, y para ello con ocasión a su autonomía y patrimonio propio, le correspondía "Adquirir a cualquier título los bienes muebles e inmuebles cuando lo requiera el cumplimiento*

*de su objeto" el cual contemplaba el mantenimiento y reparación del kiosco, de conformidad con el numeral 12 del artículo 6 del Acuerdo No. 029 en cita, sin embargo, conforme a las pruebas que obran en el proceso, estos deberes se incumplieron.*

*Así las cosas y contrario a lo manifestado por el accionado, si bien la caída del Kiosco no revistió consecuencias fatales, lo cierto es que da cuenta del evidente riesgo que representaban esos elementos para la vida y la integridad de los usuarios del parque deportivo, pese a lo cual el IMDRI no dispuso — o al menos no se probó- lo necesario para su adecuación a los fines a los que estaba destinado, ni adoptó las medidas de seguridad para impedir su uso, siendo evidente que estaban en condiciones que lo impedían de manera segura.*

*Así las cosas, el daño es imputable al IMDRI, pues tenía el deber de mantenimiento de esas instalaciones deportivas, el que omitió, al tiempo que tampoco aseguró de manera eficiente el lugar para impedir el acceso.*

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

#### **PERJUICIOS MATERIALES**

##### **LUCRO CESANTE:**

*(...)*

*Aunado a que dentro del expediente no se allega prueba si quiera documental que explique cuáles eran los ingresos mensuales con ocasión a la actividad laboral desempeñada por la demandante al momento de la ocurrencia de los hechos.*

*De manera que el perjuicio material - lucro cesante no está demostrado, por tanto, no será reconocido atendiendo al actual criterio jurisprudencial señalado en la sentencia de unificación citada en precedencia, pues no podría partirse de supuestos o presunciones sino de hechos reales frente a los cuales el juez pueda dar certeza de la actividad a la que se dedicaba la demandante señora Moreno Cubillos, pues pese a que de la declaración de la señora Moreno Cubillos se extrae que al momento de los hechos, se dedicaba a repartir refrigerios escolares, no hay prueba alguna que nos determine una incapacidad y/ o una pérdida de la capacidad laboral que le impidiera continuar con su labor. Carga probatoria que al no cumplirse por parte de la demandante, esta precisión no tendrá vocación de prosperidad.*

#### **PERJUICIOS INMATERIALES**

##### **a. Perjuicios Morales**

*(...)*

*Y en ese sentido, el argumento establecido por la parte accionada frente a la imperceptibilidad de la lesión es desvirtuado, pues se reitera, que tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, han considerado que se presume la aflicción cuando se trata de indemnización de perjuicios morales en el caso de lesiones personales para el caso de la persona que los sufre, que puede ampliarse a los miembros de su núcleo familiar (presunción de parentesco), incluso a terceros, dependiendo de la magnitud del daño, y que "...el parentesco con la víctima es un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio, siempre que no haya pruebas que indiquen lo contrario."*

*En ese orden de ideas se reconocerá en favor de la señora LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS el equivalente a 3 SMLMV como perjuicios morales, teniendo en cuenta la*

*ubicación de la herida y que la misma evolucionó de manera satisfactoria como aparece acreditado dentro de la historia clínica.*

*(...)*

*Al proceso se presentaron como demandantes: Laura Lizeth Moreno Cubillos (afectada directa), Luz Melida Cubillo Celis (madre) y Carlos Alberto Varón Puentes (compañero permanente).*

*A este se aportó copia de los registros civiles de nacimiento de la señora Laura Lizeth Moreno Cubillos y de Luz Melida Cubillo Celis (Fls. 5,6) acreditándose así el parentesco de madre e hija, respectivamente. En consecuencia, resulta procedente la indemnización a su favor de los perjuicios morales, y se puede inferir (o presumir) en razón de ese parentesco y la prueba testimonial, que las lesiones causadas a la señora Moreno Cubillos les produjo dolor moral.*

*Ahora bien, en relación con Carlos Alberto Varón Puentes (compañero permanente), se aportaron: i) declaración juramentada para fines extraprocesales rendida el 29 de septiembre de 2015 por Laura Lizeth Moreno Cubillos, ante la Notaría Séptima del Círculo de Ibagué – Tolima (FI. 28).*

*En dicha declaración extraprocesal rendida bajo la gravedad del juramento, se indicó que conviven en unión libre en calidad de compañeros permanentes bajo el mismo techo, lecho y mesa desde hace más de 07 años consecutivos a la fecha de la declaración.*

*(...)*

*De conformidad con las anteriores disposiciones, advierte el despacho que en la declaración rendida por el señor Carlos Alberto Varón Puentes, además de manifestar que es compañero de la señora Moreno Cubillos, señalo que el día de los hechos: "primero me hable con la suegra y me preocupe mucho ya que en ese momento lo coge a uno como de sorpresa y pues que se había caído el kiosco" procediendo a trasladarse al sitio asistencial, advierte el despacho que la congoja del núcleo familiar fue mayor al considerar que para la época en que sucedieron los hechos los demandantes no contaban con seguro de salud por lo que sus afectaciones estuvieron atendidas por "un señor del barrio que conocíamos de la droguería", en consecuencia, ratificado el vínculo y unión de carácter marital, **corresponderá** reconocer a los demandantes, de conformidad con los parámetros citados, los siguientes montos por concepto de perjuicio moral:*

	<b>Afectados</b>	<b>Monto</b>
1	Laura Lizeth Moreno Cubillos (víctima directa.)	3 SMLMV C/U.
2	Luz Melida Cubillos Celis (madre)	
3	Carlos Alberto Varón Puentes (compañero permanente)	1,5 SMLMV C/U

***Daño a la vida de relación:***

*(...)*

*Consecuencia de lo anterior, se denegará esta pretensión frente al daño a la vida de relación, como quiera que, a partir de la sentencia de unificación referida del año 2011, el daño a la vida de relación desapareció de la tipología del perjuicio inmaterial.*

*Por ultimo (sic) para el Despacho, de conformidad con lo probado en el proceso y las consideraciones expuestas en la presente providencia, en el presente asunto se configuran las excepciones de fondo que propuso el IMDRI, denominadas ausencia de daño, ausencia de culpa y abuso del derecho por parte de los demandantes, máxime cuando la conducta de las partes no puede catalogarse -ni se probó - como abiertamente temeraria, sino en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y de defensa.”*

## **LA APELACIÓN<sup>5</sup>**

Oportunamente, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, exponiendo los siguientes aspectos de discordancia:

*“Con todo lo expuesto, se desprende que para que se predique la responsabilidad patrimonial del estado, en el plano extracontractual, se requiere la estructuración de ciertos elementos transversales, los cuales corresponden en: (i) la existencia de un hecho generador (acción u omisión), (ii) la causación de un daño antijurídico, y (iii) el nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño antijurídico; requisitos todos que de cumplirse, implica para la entidad del Estado el deber de reparar.*

*Abordado lo anterior, el presente caso como quiera que versa respecto a un accidente de tránsito, se ubica dentro del régimen de responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa, la cual se enfoca en el nivel de la responsabilidad por riesgo excepcional, ello en razón a que el hecho demandado lo relata dentro de un contexto que comporta la conducción de un automotor de la administración.*

*Dado que nos encontramos frente a un régimen de responsabilidad propiamente objetivo, conlleva a que la entidad demandada para efectos de liberar su responsabilidad en primer lugar demostrando que su actuación fue en grado sumo prudente y diligente y que no fue omisiva, es decir, acreditado que se adoptaron, con diligencia y cuidado, todas las medidas necesarias al realizar la actuación y por tal razón no se compromete la responsabilidad. Es de resaltar que en estos regímenes el Estado se libera de toda responsabilidad si demuestra la ocurrencia de la fuerza mayor o del hecho exclusivo de la víctima.*

*Expuesto lo concerniente al régimen de responsabilidad aplicable, se abordarán los argumentos que sustenta el recurso de apelación:*

### **IMPOSIBILIDAD DE REPARAR POR FALTA DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO**

*En el presente acápite sea lo primero referir que dentro del plenario se atribuyó la responsabilidad patrimonial del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI, al encontrarse acreditado que la señora LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS sufrió una lesión de la cual se pueden predicar aspectos propios de responsabilidad patrimonial del estado, en el plano extracontractual, y que se encontraron presentes los elementos transversales, los cuales corresponden en: (i) la existencia de un hecho generador (acción u omisión), (ii) la causación de un*

---

<sup>5</sup> Ver folios 277-285 C. Ppal. Juz. Activo.

*daño antijurídico, y (iii) el nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño antijurídico, y que por regla general, de cumplirse tales requisitos, en principio genera para la entidad del Estado el deber de reparar, lo cierto es que en el presente caso no puede generarse desde la determinación del perjuicio moral, por cuanto los mismos no resultan cuantificados.*

*Centrándonos en el caso concreto, el decisor de primera instancia al momento de abordar los perjuicios materiales (perjuicios morales), partió de los lineamientos ofrecidos por el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, destacando que con relación al daño moral, el mismo se encuentra definido como el dolor espiritual, sufrimiento, pena y congoja que afecta tanto a la víctima directa del daño, sus parientes cercanos y terceros damnificados muy próximos a la víctima.  
(...)*

*Dicho en otros términos, el hecho que no se cuente con una prueba técnica que permite determinar la pérdida de la capacidad laboral, en efecto no es obstáculo ni tampoco tarifa legal para efectos de determinar el monto indemnizatorio, toda vez que como lo dijo el aquo (sic) “pues aunque no todas las lesiones tienen porqué derivar en alguna pérdida de capacidad laboral”, ello no relevaba la parte actora para probar de manera cierta y precisa el grado de afectación, y si bien es cierto en caso de lesiones personales se presume el daño moral, el mismo no puede aplicarse en términos absolutos, pues en todo caso debe existir un soporte probatorio — según parámetros de libertad probatoria - que termine el grado de afectación, para seguidamente establecer cuál va ser el monto indemnizatorio, se itera, situación que no ocurrió en el caso concreto tal situación no se llegó a probar.*

*Además de lo descrito en precedencia, no puede pasarse por alto que el margen subjetivo y de discrecionalidad con que cuenta el juez administrativo para establecer el monto de la indemnización no resulta ser absoluto, pues dicho margen debe limitarse a los topes establecidos por la sentencia de unificación del Consejo de Estado, aún así adquiere gran relevancia que para establecer los topes de reparación, **siempre debe existir una prueba que cuente con la entidad suficiente para determinar el grado de afectación de la lesión**, situación que brilla por su ausencia y es el objeto central de la apelación.*

*Con todo lo expuesto, aunque en el caso concreto se acreditaron los elementos esenciales para predicar la responsabilidad extracontractual del Estado (IMDRI), lo cierto es que la parte demandante tenía la carga de la prueba para determinar o catalogar el grado de afectación o levedad de la lesión, empero no lo hizo, situación que no fue valorada por el juez de primera instancia, trayendo como resultado que **erró en su decisión, en el sentido de suplir tal falencia con la presunción de daño moral, que no puede equipararse o ser compatible con la prueba idónea para establecer el grado de afectación de la lesión**, situación que genera la imposibilidad de establecer el monto de la indemnización a que eventualmente resultarían beneficiarios los demandantes.”*

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue admitido mediante proveído fechado el 06 de noviembre de 2020 (anexo 004 del exp. Trib. Activo.), posteriormente en providencia de fecha 11 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio

Público con miras a que éste emitiera su concepto de fondo (anexo 009 del exp. Trib. Adtivo.), derecho del cual hizo uso el IMDRI<sup>6</sup> y la parte demandante<sup>7</sup>. Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación y dentro del término otorgado por el artículo 247 del C.P.A.C.A., la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. Competencia del Tribunal.**

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un (01) hecho sujeto al derecho administrativo en el que al parecer está involucrada una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

### **2. Definición del recurso.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, el estudio en esta segunda instancia se circunscribirá a los puntos de inconformidad formulados por la parte demandada.

### **3. Problema jurídico a resolver.**

Corresponde determinar, si el fallador de primera instancia incurrió en error al reconocer el perjuicio moral a la parte demandante, al tener por acreditada la gravedad de la afectación de las lesiones sufridas por la señora LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS, mediante la presunción del daño moral.

### **4. Análisis sustancial**

Previo a entrar a estudiar el caso que nos ocupa es necesario indicar que el presente medio de control de reparación directa interpuesto por los señores LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS y OTROS, contra el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE "IMDRI", se concreta en los presuntos perjuicios que fueron ocasionados a la parte demandante con ocasión de las lesiones que sufrió la señora LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS, por el desplome de una

---

<sup>6</sup> Ver anexo 014 del exp. Trib. Adtivo.

<sup>7</sup> Ver anexo 013 del exp. Trib. Adtivo.

estructura "kiosco", al interior de las instalaciones del Parque Deportivo de Ibagué, el día 04 de julio de 2013.

En aras de desatar la controversia que ocupa la atención de la Sala, esta Corporación *prima facie*, hará mención al caudal probatorio allegado al expediente, posteriormente, efectuarán las respectivas precisiones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales respecto al régimen de responsabilidad del Estado y finalmente se remitirá al caso en concreto.

#### **4.1. Análisis probatorio**

De acuerdo con las pruebas incorporadas al expediente se encontraron demostrados los siguientes hechos relevantes para la decisión del problema jurídico:

DOCUMENTALES:

- a) Registro civil de nacimiento de LAURA LISETH MORENO CUBILLOS y LUZ MELIDA CUBILLOS CELIO (fl. 7 y 9 C. Ppal.).
- b) Copia de la Historia clínica de LAURA LISETH MORENO CUBILLOS, donde se acredita la atención prestada en el Hospital San Francisco E.S.E., de la ciudad de Ibagué – Tolima (fl. 11-14 C. Ppal.).
- c) Respuesta a derecho de petición brindada por el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE "IMDRI", a través de oficio 0445 del 25 de mayo de 2015, generado a la parte demandante (fl. 16 C. Ppal.).
- d) Titular de noticia en un periódico sobre accidente de dos mujeres en el Parque Deportivo que quedaron heridas luego de que un quiosco cayera sobre ellas (fl. 17 Cuaderno Ppal.).
- e) Declaración extra juicio, donde se acredita el vínculo de compañeros permanentes entre el señor CARLOS ALBERTO VARON PUENTES y la señora LAURA LISETH MORENO CUBILLOS (fl. 34 C. Ppal.).
- f) Copia del Acuerdo No. 007 del 14 de mayo de 2010 "Por medio del cual se dictan normas para la administración, utilización y conservación de los escenarios deportivos del municipio de Ibagué" (fl. 90-92 C. Ppal.).
- g) Copia del Acuerdo No. 029 del 4 de octubre de 2010 "Por medio del cual se crea y reglamenta un establecimiento público de orden municipal denominado Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué" (fl. 82-89 C. Ppal.).
- h) Certificado de tradición del parque deportivo, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 350-53160 (fl. 94-97 C. Ppal.).

- i) Informe administrativo y/o equivalente realizado por el IMDRI de los hechos ocurridos el día 04 de julio de 2013 al interior del parque deportivo (fl. 1 y 2 del Cuaderno pruebas de oficio).

#### TESTIMONIALES:

- j) Se practicó el testimonio del señor OMAR YAMIR CEBALLOS CAMACHO, quien compareció por solicitud de la parte demandante, así como se realizó interrogatorio de parte a los señores LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS, CARLOS ALBERTO VARÓN PUENTES y LUZ MÉLIDA CUBILLOS CELIS (fl. 208-209 C. Ppal.).

#### **4.2. Responsabilidad extracontractual del Estado.**

El artículo 90 de la Constitución Política, en relación a la responsabilidad dispuso al tenor:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

Así pues, el Estado tiene la obligación de responder por los daños antijurídicos que sean imputables a las autoridades públicas tanto por la acción como por la omisión de las mismas, atendiendo criterios por falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional entre otros. Habida cuenta que la responsabilidad del Estado se establece con la demostración del daño antijurídico y su imputación a la administración.

**En relación con el daño, este comporta unas características especiales como lo son: ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable<sup>8</sup>, anormal<sup>9</sup> y debe tratarse de una situación jurídicamente protegida<sup>10</sup>** (Subrayas y negrita fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”<sup>11</sup>.*

En lo que tiene que ver con la imputación, se concibe que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”<sup>12</sup>*; en consecuencia, *“La denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño*

<sup>8</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

<sup>9</sup> *“(…) por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”.* Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente: 12166.

<sup>10</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente: 1999-02382 AG.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>12</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

*antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política*<sup>13</sup>.

Adicional el órgano de cierre de la Jurisdicción a través de la Sección Tercera, en sentencia del 9 de junio de 2010, en el proceso identificado con radicado 1998-0569 en cuanto a la imputación:

*“La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la **verificación de una culpa (falla)**, o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”* (Subrayas y negrita fuera de texto).

## **5. Caso concreto**

En el presente asunto la parte actora solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE “IMDRI”, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones personales generadas a la señora LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS, por el desplome de una estructura “quiosco”, al interior de las instalaciones del Parque Deportivo de Ibagué el día 04 de julio de 2013.

Por los hechos expuestos, con el presente medio de control, la señora LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS y OTROS, solicitan en sus pretensiones, la indemnización de la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación, pues en este caso, la conducta omisiva del “IMDRI” fue determinante y eficiente en la producción del hecho dañoso, pues el accidente de la señora MORENO CUBILLOS se debió al mal estado del quiosco que le cayó encima, debido a la falta de mantenimiento que estaba a cargo de la entidad accionada por disposición del artículo 6 del Acuerdo No. 029 de 2010 y del Acuerdo 007 del 14 de mayo de la misma anualidad.

Ahora bien, no corresponde a esta instancia, revisar que se acrediten los elementos esenciales para predicar la responsabilidad extracontractual del Estado de la entidad accionada “IMDRI”, toda vez que, en los cargos expuestos en recurso de apelación la entidad demandada reconoce que si fueron acreditados los elementos de responsabilidad, sin embargo, también precisó que el objeto central de su apelación estriba en que el Juez de primera instancia, erró en su decisión, en el

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

sentido que la parte demandante tenía la carga de la prueba para determinar o catalogar el grado de afectación o levedad de la lesión, empero no lo hizo.

Situación que no fue valorada por el Juez, trayendo como resultado un error en su decisión, en la medida que suplir tal falencia con la presunción del daño moral, no puede equipararse o ser compatible con la prueba idónea para establecer el grado de afectación de la lesión, situación que para el extremo demandado genera la imposibilidad de establecer el monto de la indemnización a que eventualmente resultarían beneficiarios los demandantes.

De manera que, de cara a resolver el cargo formulado en el recurso de apelación, es menester reiterar por esta Sala que se comparten los argumentos esbozados por el *a quo*, pues en primera medida y como lo aludió aquel en la parte motiva de la sentencia, frente a la reparación del daño moral en el caso de lesiones, para poder acceder a su reconocimiento, se hace necesario verificar, en primera medida, la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, pues de dicha medición se determinará el monto indemnizatorio apreciado en los salarios mínimos que deberán ser otorgados a los afectados, de conformidad a la sentencia de unificación emitida por el Honorable Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014.

En ese orden de ideas, se observó que el Juez de instancia actuando con pericia y diligencia se ciñó a los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, en la mencionada sentencia de unificación calendada el 28 de agosto de 2014, magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz; jurisprudencia que ha establecido unos parámetros que ha servido como referente a la hora de efectuar la liquidación de los perjuicios morales en los eventos de lesiones, y para ello se tiene en cuenta tanto la gravedad o levedad de la lesión, como la relación afectiva de la víctima con sus familiares y terceros que pudieran también resultar afectados. Por lo anteriormente dicho, el Juez se acogió a los siguientes criterios.

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Ahora bien, frente a lo señalado en el recurso de alzada, la parte demandada reitera que los medios probatorios utilizados por el juez para determinar el grado de

afectación de la lesión no fueron los idóneos, sin embargo, la Sala observa que, el juez en la parte motiva de la sentencia justificó el grado de afectación de dichas lesiones, respondiendo al señalamiento de imperceptibilidad de la lesión, que ya había sido alegada por la entidad demandada y fue reiterada en la apelación.

De manera que, el Juez si fue enfático en fundamentar el grado de afectación de la lesión, haciendo la consideración que en el caso concreto, no se contó con la acreditación objetiva de la gravedad de la misma, pues no se practicó un dictamen por parte de la junta regional de calificación de invalidez que determinará la pérdida de la capacidad laboral, no obstante lo anterior, existió claridad en referir respecto a la falta de dicho dictamen o acreditación objetiva: *“ello no significa la imposibilidad de calcular la indemnización del perjuicio con base en otros criterios, como las reglas de la experiencia o la indemnización en equidad, pues aunque no todas las lesiones tienen porque derivar en alguna pérdida de capacidad laboral, si constituye un daño causado a la víctima que debe ser reparado”*.

En esa línea, se asumió la postura de desvirtuar el argumento de la imperceptibilidad de la lesión expuesta por el extremo demandado, en consideración a la postura establecida por la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, en la cual se presume la aflicción cuando se trata de indemnización de perjuicios morales en el caso de lesiones personales de la persona que los sufre y que puede ampliarse a miembros del núcleo familiar, así como a terceros, dependiendo de la magnitud del daño, de manera que, el parentesco con la víctima sirve como indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio, siempre que no haya pruebas que indiquen lo contrario.

En consecuencia a lo anterior, la entidad demandada en el recurso de apelación atacó la postura anteriormente acogida por el Juez, la cual desvirtuó la imposibilidad de reparar el daño moral por la imperceptibilidad de la lesiones, amparada en la postura de la jurisprudencia citada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, que permite presumir la aflicción o la gravedad de la lesiones en escenarios descritos como en el presente caso, que ante la falta de medios objetivos que puedan acreditar la gravedad de tales lesiones, el Juez se inclinó por adoptar una postura alternativa y no por eso menos idónea e incompatible con los medios objetivos establecidos para acreditar la gravedad de aquellas, como lo pretende hacer ver el extremo demandado en el recurso de apelación, tachando de inconveniente e incompatible la postura acogida por el Juez con los medios probatorios idóneos para estimar la gravedad de las lesiones y en efecto el monto a indemnizar.

No obstante, la Sala observa que ante la imposibilidad en el presente caso de acreditar la gravedad de las lesiones bajo los medios probatorios objetivos o establecidos, como quiera que no se pudo efectuar un dictamen pericial, el Juez de primera instancia no erró en su decisión de adoptar criterios alternativos para acreditar la gravedad de las lesiones, más ante un escenario tan desprovisto de medios probatorios objetivos que pudieran acreditar la gravedad de dichas lesiones, de manera que ante la dificultad del escenario probatorio descrito, esta Corporación estima ajustada a derecho la decisión adoptada en la sentencia apelada.

Por consiguiente, se observa idónea en términos probatorios la estimación de la gravedad de las lesiones efectuada por el Juez de primera instancia, que por medio de la jurisprudencia en cita, resolvió acreditar la gravedad de las mismas, mediante la presunción de la aflicción cuando se trate de indemnización de perjuicios morales en el caso de lesiones personales, siendo el parentesco con la víctima un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio; en razón a lo expuesto, la Sala observa que el Juez de primera instancia reconoció acertada y proporcionalmente la indemnización de perjuicios de los demandantes, así como se verificaron los requisitos formales que acreditan la relación afectiva o de parentesco entre la víctima y aquellos, conforme a la aplicación del *arbitrio juris*.

En base a lo anterior, se vislumbra que se reconoció a favor de la señora LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS el equivalente a 3 SMLMV como perjuicios morales, en consideración a que la gravedad de las lesiones se consideró como leve, de conformidad a la ubicación de la herida y la evolución satisfactoria acreditada dentro de la historia clínica (fl. 7-10 Cuaderno Ppal.).

Ahora bien, frente a la señora LUZ MELIDA CUBILLO CELIS, resultó procedente la indemnización a su favor por los perjuicios morales ocasionados, de manera que quedó acreditado su parentesco con la víctima, en la medida que se encuentra aportado en el expediente copia de los registros civiles de nacimiento de la señora LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS y de LUZ MELIDA CUBILLO CELIS (fls. 5 y 6 del Cuaderno Ppal.), y a su vez en prueba testimonial, se puede inferir que las lesiones causadas a su hija LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS le causó dolor y aflicción moral.

A su vez, en relación a CARLOS ALBERTO VARÓN PUENTES, se acreditó su calidad de compañero permanente mediante declaración juramentada (fl. 28 C Ppal.) para fines extraprocesales rendida el 29 de septiembre de 2015 por LAURA LIZETH MORENO CUBILLOS, ante la Notaria Séptima del Círculo de Ibagué – Tolima.

Lo anterior, en cumplimiento a lo indicado en jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con la demostración de la calidad de compañera o compañero permanente, en la cual se prevé que para acreditar la unión marital de hecho debe demostrarse: a) la unión (convivencia); b) que la unión se efectuó entre dos personas; c) que no contrajeron matrimonio entre sí; d) que entre quienes la conformaron, exista una comunidad de vida permanente; e) que dicha unión sea singular (monogámica), y se agregó que existe libertad probatoria mediante cualquiera de los medio que establece el C.P.C. hoy C.G.P. para acreditar la calidad de compañero permanente.

En desarrollo a las disposiciones expuestas, acreditada la condición de compañero permanente respecto a la víctima directa, y además en vista que a partir de las declaraciones rendidas, se pudo inferir que la incertidumbre de los demandantes al no contar con seguro de salud para la época en que sucedieron los hechos, pudo ocasionar un perjuicio moral considerable, además, en consecuencia de la relación

de parentesco acreditada y de la unión de carácter marital, correspondió al fallador de primera instancia reconocer a los demandantes, de conformidad con los parámetros citados por la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, los siguientes montos de indemnización en razón a los perjuicios morales causados:

	<b>Afectados</b>	<b>Monto</b>
1	Laura Lizeth Moreno Cubillos (víctima directa.)	3 SMLMV C/U.
2	Luz Melida Cubillos Celis (madre)	1,5 SMLMV C/U
3	Carlos Alberto Varón Puentes (compañero permanente)	

En conclusión, al revisar a detalle el proceso de estimación de los montos indemnizados en razón a los perjuicios morales causados a los demandantes, la Sala observa que la acreditación de la gravedad de las lesiones realizada por el fallador de primera instancia, estuvo sujeta a derecho y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cargo aludido en el recurso de alzada no está llamado a prosperar, por lo tanto, es fuerza confirmar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 26 de mayo de 2020.

Por otra parte, se acepta la renuncia que fue presentada por ARTURO HERNANDEZ PEREIRA, identificado con C.C. N° 93.132.081 de el Espinal Tolima y T.P. N° 122.712 del C.S. de la J., según memorial que fue allegado el 23 de junio de 2021 al plenario (anexo N° 017 del Trib. Activo.).

Finalmente, se reconoce personería a JOSÉ DAVID GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 93.134.767 de el Espinal Tolima y T.P. N° 274.564 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder obrante en el anexo N° 018 del Trib. Activo., y según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

## **6. *Condena en costas***

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar si hubo o no mala fe o culpa de quien lo promovió o se opuso a él y resultó vencido.

En el sub lite, como quiera que se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandada (Art. 365-1 C.G.P.), y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas de segunda instancia a favor de la parte demandante y a cargo del extremo accionado, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En conclusión, se confirmará la sentencia apelada proferida el veintiséis (26) de mayo de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se proferirá la siguiente...

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** **CONFÍRMASE** la sentencia apelada proferida el veintiséis (26) de mayo de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a los razonamientos expuestos en parte motiva de esta sentencia.

**Segundo:** **CONDENASE** en costas de la segunda instancia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a las agencias en derecho, y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Tercero:** **ACEPTESE** la renuncia presentada por ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA, identificado con C.C. N° 93.132.081 de Espinal - Tolima y T.P. N° 122.712 de la J., como apoderado de la parte actora, según memorial visto en anexo 017 del expediente digital.

**Cuarto:** **RECONOZCASE** personería a JOSÉ DAVID GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 93.134.767 de el Espinal Tolima y T.P. N° 274.564 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder obrante en el anexo N° 018 del Trib. Adtivo., y según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

**Quinto:** Una vez en firme ésta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

La presente providencia fue discutida y aprobada el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE ANDRES ROJAS VILLA**  
Magistrado



**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez**  
**Magistrado**  
**Oral 4**  
**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a5cb248977aa007d6bc88cbbf6008130ff033601178d6de4ffe1afd908bb6**

Documento generado en 18/07/2022 02:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**